

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Febrero 23 de 2024:** Al despacho el proceso **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** identificado con C.C. No. 80.072.371, informando que se recibe a través del correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2024, procedente de la oficina jurídica CPMMSF Facatativá – PONAL, la documentación de solicitud de reconocimiento de redención de pena y reconocimiento del tiempo físico descontado de la pena impuesta al infractor, igualmente, se recibe en el día de hoy el certificado de calificación de conducta del 20/11/2013 al 19/02/2024 y la orden de asignación en programas de TEE – recuperado ambiental y especies menores. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058**

CUI:	110016000000201800279
Sentenciado:	DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y COHECHO PROPIO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO RECONOCE TIEMPO FISICO DESCONTADO DE LA PENA

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional el día 26 de enero y 23 de febrero de 2024, para el reconocimiento de redención de pena y reconocimiento total descontado a favor del condenado **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 7 de julio de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, condenó a **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISION Y MULTA DE 489 SMLMV**, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y COHECHO PROPIO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El Juzgado 7º Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., por auto del 12 de diciembre de 2018, informa que: *“acorde con el informe que antecede y revisada la actuación, y habiéndose dispuesto el pasado 3 de los cursantes mes y año por éste recinto judicial la DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN sin que el CONDENADO por su DEFENSOR hubieren presentado recurso de reposición al cuanto en comentario”*.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2018.

Es de anotar, que en el informe secretarial de fecha marzo 08 de 2018, emitido por secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se indicó:

*“(…) NUEVO RADICADO 110016000000201800279 comunicado por la Fiscalía para las actuaciones seguidas en contra de **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** en calidad de presunto autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo, en calidad de presunto coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y en calidad de presunto coautor del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y en calidad de presunto autor del delito de COHECHO PROPIO con aceptación de cargos (…)*”.

Y en el informe secretarial de fecha 7 de septiembre de 2018, la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá, indicó:

*“(…) En vista que el procesado **SOTELO PEDRAZA** ya se encontraba vinculado dentro del CUI Derivado **11001 60 00 00 0 2018 00279** con escrito de acusación con allanamiento a cargos y con reparto aleatorio del Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, esta oficina envió oficio AS-O-283 datado 13 de julio de la presenta anualidad al Fiscal 24 de Gaula, con el fin de que aclarara dicha situación que genera confusión al realizar el reparto del escrito de acusación recibido el 7 de junio de 2018, máxime si se presentaba la figura del NON BIS IN IDEM con respecto a **SOTELO PEDRAZA** sin que a la fecha haya respuesta por parte del ente investigador.*

*Consultado Justicia XXI bajo el radicado **11001 60 00 00 0 2018 00279** el 10 de julio de 2018 el fiscal 113 Seccional delegado ante el Gaula, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos en contra de **DIEGO CAMILO SOTELO PERAZA** el cual por reparto aleatorio le correspondió al Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento (…)*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El homólogo 12 de Bogotá D.C., mediante auto del 11 de junio de 2019 avocó conocimiento del proceso, por auto del 2 de junio de 2020 reconoció al infractor redención de pena de 4 meses y 26.5 días, por auto del 8 de febrero de 2021 reconoce 3 meses y 1.5 días y por decisión del 21 de julio de 2021 reconoció 2 meses y 1 día.

A través de auto del 10 de septiembre de 2021, dispuso remitir el expediente a estas dependencias como quiera que el sentenciado fue trasladado a las instalaciones de la CPMMSF Facatativá – PONAL.

**DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** descuenta pena dentro del presente asunto desde el **6 de febrero de 2018**<sup>1</sup>

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 25 de noviembre de 2021 y por auto interlocutorio No. 0600 del 9 de noviembre de 2022 reconoce 4 meses y 24.93 días.

A través de auto interlocutorio No. 0615 del 15 de diciembre de 2022, decretó la corrección de actos irregulares conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del auto interlocutorio No. 0600 del 9 de noviembre de 2022 por el cual se reconoció redención de pena por trabajo y se abstuvo de reconocer redención al infractor, quedando anotado la parte motiva y resolutive: **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento con respecto al certificado No. 18626835 comprendiendo el periodo entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021 (204 horas – trabajo), siendo correcto: “ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con respecto al certificado No. 18626835 comprendiendo el periodo entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2022 (204 horas – trabajo)”.

También en el auto interlocutorio No. 0615 del 15 de diciembre de 2022, se reconoció redención de pena de 12.75 días.

Esta agencia judicial mediante auto interlocutorio No. 0281 del 2 de junio de 2023 reconoció redención de pena de 1 mes y por auto interlocutorio No. 0349 del 19 de julio de 2023, reconoció redención de 3 meses y 22.37 días.

Por auto interlocutorio No. 0537 del 30 de noviembre de 2023, este despacho no reconoció redención de pena al interno respecto al certificado TEE No. 18205906 que comprende del 1 de abril al 30 de junio de 2021 (480 horas – trabajo), y del certificado TEE No. 18276225 del 1 de julio al 20 de agosto de 2021 (272 horas – trabajo), se abstuvo de reconocer redención de pena, por lo que solicitó ante el señor director, asesor jurídico y a la oficina de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota – que remita de manera INMEDIATA los certificados de calificación de conducta correspondientes del certificado TEE No. 18276225 del 01/07/2021 hasta el 20/08/2021 (272 horas – trabajo), para el reconocimiento del tiempo redimido por el condenado.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias con la documentación emitida por la CPMMSFFA PONAL Facatativá, para el reconocimiento de redención de pena y reconocimiento de tiempo físico y redimido.

### 3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532,

<sup>1</sup> Folio 1 – archivo 07 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia<sup>3</sup>.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>4</sup>.

##### 4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al

<sup>3</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

<sup>4</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>4</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

***“(...) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.***

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18968648	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	599	Sobresaliente	Ejemplar
19086620	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	592	Sobresaliente	Ejemplar
<b>TOTAL</b>			<b>1191</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1191** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES (74.43) DÍAS**, es decir, **DOS (2) MESES Y CATORCE PUNTO CUARENTA Y TRES (14.43) DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

#### **4.3. DEL RECONOCIMIENTO TOTAL DESCONTADO DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Conforme a la documentación y las pruebas contenidas dentro del expediente, el infractor ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto desde el **6 de febrero de 2018**<sup>5</sup> lo que implica que a hoy lleva físicos **73 meses y 18 días**.

El condenado, cuenta un total de redenciones de pena de **22 meses 13.48 días** reconocidas por así:

- JEPMS 12 Bogotá D.C., auto del 2 de junio de 2020, reconoce 4 meses y 26.5 días
- JEPMS 12 Bogotá D.C., auto del 8 de febrero de 2021, reconoce 3 meses y 1.5 días
- JEPMS 12 Bogotá D.C., auto del 21 de julio de 2021, reconoce 2 meses y 1 día
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0600 del 9 de noviembre de 2022, reconoce 4 meses y 24.93 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0615 del 15 de diciembre de 2022, reconoce 12.75 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0281 del 2 de junio de 2023, reconoce 1 mes
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0349 del 19 de julio de 2023, reconoce 3 meses y 22.37
- En el presente auto interlocutorio No. 0058 de la fecha, reconoce 2 meses y 14.43 días

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES y UNO PUNTO CUARENTA Y OCHO (1.48) DÍAS de la pena de prisión impuesta de 162 meses**.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte*

<sup>5</sup> Folio 1 – archivo 07 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.*

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio *pro persona*, el derecho a la libertad.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta que el condenado **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

## 5. OTROS ASUNTOS.

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo*

<sup>6</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>7</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>8</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.<sup>9</sup>

## 5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

---

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> CSJ T 102248

<sup>9</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

## 6.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

### RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER** a **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** identificado con C.C. No. 80.072.371, redención de pena por trabajo en equivalencia a **DOS (2) MESES y CATORCE PUNTO CUARENTA Y TRES (14.43) DIAS**, por las actividades realizadas del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**SEGUNDO – RECONOCER** que el sentenciado **DIEGO CAMILO SOTELO PEDRAZA** identificado con C.C. No. 80.072.371, tiene descontado por pena física más las redenciones reconocidas un total de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES y UNO PUNTO CUARENTA Y OCHO (1.48) DÍAS** de la pena de prisión impuesta de 162 meses.

**TERCERO.** - Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVASECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

**Febrero 23 de 2024:** Al despacho el proceso contra **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** identificado con C.C. No. 86.046.168, informando que se recibe a través del correo institucional del Juzgado el 30 de enero de 2024, procedente de la oficina jurídica CPMMSF Facativá – PONAL, la documentación de solicitud de reconocimiento de redención de pena y reconocimiento del tiempo físico descontado de la pena impuesta al infractor, igualmente, se recibe en el día de hoy la orden de asignación en programas de TEE – recuperador ambiental. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS  
SECRETARIOREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059

Acumulado CUI:	110016000017201811852 / 10016099070201800200
Interno:	2022-0014
Sentenciado:	MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO
Delito:	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO – CONCUSIÓN (ACUMULADOS)
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO RECONOCE TIEMPO FÍSICO DESCONTADO DE LA PENA

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional el día 30 de enero y 23 de febrero de 2024, para el reconocimiento de redención de pena y reconocimiento total descontado a favor del condenado **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

## 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- ANTECEDENTES PROCESALES

**CUI 110016000017201811852 (NI 2022-0014):** Por hechos ocurridos el 17 de abril de 2018 el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de septiembre de 2019 **CONDENÓ** a **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO y otro**<sup>1</sup> a la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN – MULTA 83.325 SMLMV**, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de **CIENTOS (100) MESES** por el delito de **CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (art. 404 y 31 del Código Penal)**. Al sentenciado le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de prisión intramural por domiciliaria.

Interpuesto el Recurso de Apelación por el defensor de Vega Forero y Álvarez Delgado, el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de septiembre de 2020 resolvió confirmar la decisión recurrida. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, resolvió declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por los defensores.

La sentencia quedo ejecutoriada el 15 de marzo de 2021.

**MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** se encuentra purgando pena dentro de este proceso desde el **10 de enero de 2019**<sup>2</sup>

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 25 de enero de 2022 mediante auto de sustanciación No. 0059 y dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá – Paloquemao – (Juzgado 56 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.), con el fin de que remitiera a este Juzgado, copia íntegra de la sentencia de primera instancia, toda vez que dentro del expediente sólo se halló la copia del acta continuación juicio oral, sentido fallo – sentencia.

**CUI 110016099070201800200 (NI 2022-0022):** Por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2018 el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de agosto de 2021 **CONDENÓ** a **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN – MULTA 44.44 SMLMV**, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de **CINCUENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (53.33) MESES** por el delito de **CONCUSIÓN (art. 404 del Código Penal)**. Al sentenciado le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de prisión intramural por domiciliaria. La sentencia quedo ejecutoriada el 5 de agosto de 2021.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias el día 7 de febrero de 2022 a través de auto de sustanciación No. 0151 y solicito al señor director de la CPMMSFA PONAL FACATATIVA, que una vez cesaran los motivos por los cuales se encontraba recluso en dicho penal, se dejara a disposición por el presente asunto.

Conforme a la solicitud de acumulación jurídica de penas interpuesta por el condenado, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0088 emitido el 8 de febrero de 2022, **resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE LAS PENAS** impuestas al infractor en las sentencias dentro del proceso con **CUI 110016000017201811852 (NI 2022-0014)** acumulado a la pena impuesta en la sentencia dentro del proceso con **CUI**

<sup>1</sup> Juan Pablo Álvarez Delgado.

<sup>2</sup> Acta audiencias concentradas – archivo 01 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA**110016099070201800200 (NI 2022- 0022)** por los delitos de **CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO – CONCUSIÓN**

Se asignó la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN**, como nuevo quantum punitivo a purgar, y multa equivalente a 127.765 SMLMV, y se fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (154.33) MESES**

Con los procesos que dieron lugar a la acumulación jurídica de penas, se dispuso formar uno solo **prevaleciendo el radicado 110016000017201811852** por ser el del proceso con la pena más alta y al que se acumuló la condena menor.

Mediante auto interlocutorio No. 0136 del 3 de marzo de 2022, este Juzgado reconoció al sentenciado, redención de pena de **9 meses y 4.81 días**, y por auto interlocutorio No. 0226 del 26 de abril de 2022 reconoció redención de **3 meses y 10 días**

A través de auto interlocutorio No. 0091 del 7 de febrero de 2023, este despacho reconoció redención de pena de 3 meses y 23.37 días como tiempo de pena cumplida 65 meses y 27.18 días, también improbo la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Por lo tanto, **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** descuenta pena desde el **10 de enero de 2019<sup>3</sup>**

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias con la documentación emitida por la CPMMSFFA PONAL Facatativá, para el reconocimiento de redención de pena y reconocimiento de tiempo físico y redimido.

### 3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>4</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

<sup>3</sup> Acta audiencias concentradas – archivo 01 – expediente digitalizado.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>5</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

---

<sup>5</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

#### 4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>6</sup>.

#### 4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

<sup>6</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>6</sup>.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18795376	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	590	Sobresaliente	Ejemplar
18889833	Del 1 de abril al 30 de junio de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	600	Sobresaliente	Ejemplar
18968655	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	612	Sobresaliente	Ejemplar
19086654	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	596	Sobresaliente	Ejemplar
<b>TOTAL</b>			<b>2398</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **2398** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE (149.87) DÍAS**, es decir, **CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE (29.87) DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

#### **4.3. DEL RECONOCIMIENTO TOTAL DESCONTADO DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO.**

Conforme a la documentación y las pruebas contenidas dentro del expediente, el infractor ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto desde el **10 de enero de 2019**<sup>7</sup>, lo que implica que a hoy lleva físicos **62 meses y 10 días**.

El condenado, cuenta un total de redenciones de pena de **20 meses 8.05 días** reconocidas por así:

- Auto interlocutorio No. 0136 del 3 de marzo de 2022, reconoce 9 meses y 4.81 días
- Auto interlocutorio No. 0226 del 26 de abril de 2022, reconoce 3 meses y 10 días

<sup>7</sup> Acta audiencias concentradas – archivo 01 – expediente digitalizado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

- Auto interlocutorio No. 0091 del 7 de febrero de 2023, reconoce 3 meses y 23.37 días
- En el presente auto interlocutorio No. 0059 de la fecha, reconoce 4 meses y 29.87 días

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **OCHENTA Y DOS (82) MESES y DIECIOCHO PUNTO CERO CINCO (18.05) DÍAS** de la pena de prisión impuesta acumulada de 154 meses.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

*En tercer lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.*

*4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”<sup>8</sup>*

Teniendo en cuenta que el condenado **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

## 5. OTROS ASUNTOS.

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

<sup>8</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>9</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean*

---

<sup>9</sup> Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...*<sup>10</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.<sup>11</sup>

## 5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

## 6.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

### RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER** al condenado **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** identificado con C.C. No. 86.046.168, redención de pena por trabajo en equivalencia a **CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE (29.87) DIAS**, por las actividades realizadas del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, del 1 de abril al 30 de junio de 2023, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

<sup>10</sup> CSJ T 102248

<sup>11</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

**SEGUNDO – RECONOCER** que el sentenciado **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO** identificado con C.C. No. 86.046.168, tiene descontado por pena física más las redenciones reconocidas un total de **OCHENTA Y DOS (82) MESES y DIECIOCHO PUNTO CERO CINCO (18.05) DÍAS** de la pena de prisión impuesta acumulada de 154 meses.

**TERCERO.** - Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON ROGUERA PINILLOS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Febrero 26 de 2024:** Al despacho el proceso contra **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 80.010.894, informando que se recibe a través del correo institucional del Juzgado el 15 de febrero de 2024, procedente de la oficina jurídica CPMMSF Facativá – PONAL, la documentación de solicitud de reconocimiento de redención de pena y reconocimiento del tiempo físico descontado de la pena impuesta al infractor, igualmente, se recibe en el día 23 de febrero de 2024 la orden de asignación en programas de TEE – procesamiento y transf. de alimentos. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0060**

<b>Número único:</b>	<b>110016000017200607140</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>PITERZON RODRIGUEZ RIVERA</b>
<b>Delito:</b>	<b>SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO</b>
<b>Motivo:</b>	<b>SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENAS Y RECONOCIMIENTO TIEMPO FÍSICO</b>
<b>Decisión:</b>	<b>RECONOCE REDENCIÓN DE PENAS TRABAJO Y RECONOCE TIEMPO FISICO</b>

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional el día 15 y 23 de febrero de 2024, para el reconocimiento de redención de pena y reconocimiento total descontado a favor del condenado **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2006, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de julio de 2007, condenó a **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** (y otro<sup>1</sup>) a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS Y MULTA DE 10.000 SMLMV** en calidad de coautor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años y adicionalmente a la pérdida del empleo que ejercían en la Policía Nacional. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Condenó al pago solidario de perjuicios morales en el equivalente a veinte (20) smlmv, pagaderos a favor del ofendido VELASCO GAMA y se abstuvo de condenar en perjuicios materiales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante decisión del 29 de octubre de 2008, CONFIRMÓ en su integridad el fallo condenatorio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 21 de mayo de 2009, resolvió NO CASAR la sentencia recurrida

**PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** se encuentra purgando pena dentro de este proceso desde el **9 de noviembre de 2006**.

El homólogo 18 de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del proceso el 27 de julio de 2009, por auto del 11 de noviembre de 2011 reconoció al sentenciado, redención de pena de 17.18 meses y mediante auto del 28 de diciembre de 2012 reconoció redención de 3 meses y 26 días.

El homólogo 11 de Descongestión de Bogotá D.C., por auto del 29 de abril de 2013, negó la sustitución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad a favor del condenado, y en vista que el interno interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por auto del 23 de octubre de 2013 no repuso la providencia objeto del recurso y concedió en efecto devolutivo ante el Juzgado fallador el recurso de apelación.

El Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante providencia del 29 de noviembre de 2013, confirmó el auto emitido por el 11 homólogo de Bogotá D.C., el 29 de abril de 2013 que negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Por auto del 7 de abril de 2014 el homólogo 11 de Descongestión de Bogotá, reconoció al sentenciado, redención de penas de 5 meses y 26 días. Por auto del 4 de agosto de 2014 dispuso la remisión del expediente a estas dependencias.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 13 de agosto de 2014, por auto interlocutorio No. 0231 del 4 de mayo de 2016 reconoció redención de pena de 201.58 días y mediante auto interlocutorio No. 0607 del 20 de octubre de 2016 reconoció 61 días

A través de auto de sustanciación No. 208 del 26 de enero de 2017, ordenó solicitar la valoración médico legal del sentenciado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses-Unidad Básica de Facatativá para que determinara si el recluso cumplía con los criterios de grave enfermedad incompatibles con la vida en reclusión.

---

<sup>1</sup> Heinner Pedrozo Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Mediante auto del 16 de marzo de 2017 se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Facatativá solicitando al Doctor Manuel Eduardo Guzmán Pulido o a quien correspondiera aclarar y emitir el concepto con certeza, si el sentenciado presentaba **i) ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN ii) ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD**. Ello con el fin de que por su intermedio realizaran valoración médica por especialista al sentenciado con el fin de que emitieran su concepto y valoración y de ser necesario le fuera suministrada la atención y el tratamiento correspondiente y adicionalmente que se hiciera claridad de la conveniencia de remitir el paciente a su domicilio en razón a su enfermedad y su avanzado estado de salud.

Por auto interlocutorio No. 134 del 3 de abril de 2017 el despacho le concedió la prisión domiciliaria en CENTRO HOSPITALARIO de las que tengan convenio con el INPEC y por parte de las entidades de salud-CAPRECOM encargadas de suministrar tal servicio a la población carcelaria al condenado **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** por existir “*enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal*”, debiendo garantizar el sustituto previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del art. 38 B-4 del C.P., bajo caución prendaria de tres (3) smlmv o constitución de póliza de seguros.

El 3 de mayo de 2017, el sentenciado allegó póliza judicial No. 11-53-101002148 de Seguros del Estado S.A., y suscribió la diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2017.

Por auto de sustanciación No. 0414 del 3 de 2017 el despacho ordenó oficiar al Director del EPC PONAL y al director del INPEC para que informaran al despacho sobre la dirección de la institución o Centro hospitalario al cual debería ser trasladado el interno para efectos de la materialización de la reclusión hospitalaria o en su defecto la ubicación hospitalaria que haya ordenado o designado el INPEC

Mediante oficio 413 radicado el 9 de mayo de 2017 el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario informó, que el penado cumplió cita a las 11:00 horas del 9 de mayo de 2017 para ser hospitalizado en el Instituto Nacional de Cancerología sin embargo a las 16:00 horas un profesional adscrito a la Institución hospitalaria les informó que el médico tratante canceló la continuidad del proceso de hospitalización dado que se le presentó un contratiempo. No obstante labores tendientes a obtener la reprogramación de la cirugía la cual se fijó para el 11 de mayo de 2017 a las 11:00 horas para hospitalización y el 12 de mayo de 2017 a las 7:00 horas se realizaría la cirugía de laringectomía total y que una vez se realizara la cirugía allegarían los soportes documentales donde se indique los días en que estuviere hospitalizado durante el post operatorio.

Con oficio No. 429 radicado el 15 de mayo de 2017 el Jefe de Seguridad del EPC PONAL informó que no fue intervenido quirúrgicamente el sentenciado y quedó hospitalizado hasta nueva fecha para la cirugía. A través de oficio No. 0430 del 17 de mayo de 2017 el Subdirector del establecimiento de reclusión da a conocer que la intervención quirúrgica se realizaría el 19 de mayo de 2017 en el Instituto Nacional de cancerología y con oficio No. 0437 radicado el 22 de mayo de 2017 el Director informó que el 19 de mayo le fue practicada la cirugía y luego ingresó al cuarto No. 487 de dicha institución hospitalaria.

Por auto de sustanciación No. 0473 del 23 de mayo de 2017, se ordenó elaborar la diligencia de compromiso y la boleta de prisión domiciliaria con destino al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

El 26 de mayo de 2017 se recibió comunicación de la Directora de Atención y Tratamiento del INPEC informando que mediante oficio 2017EE0004942 dio traslado al Director del Centro de Reclusión con el fin de que realizaran los trámites pertinentes para que el consorcio Fiduciario autorizara la institución de salud a la cual debía trasladarse al sentenciado y requirió se diera estricto cumplimiento al trámite ante el Instituto de Medicina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

legal las valoraciones periódicas para determinar si las causas que originaron la medida persiste y solicitó informar a este despacho.

Posteriormente con oficio No. 0443 del Director del Establecimiento de reclusión informó que el médico tratante indicó al Jefe de remisiones y a la responsable de sanidad que la evolución del interno es acorde a lo esperado sin embargo manifiesta que no es posible indicar con exactitud cuántos días más requiere de hospitalización porque es probable que le den salida el 1 de junio de 2017.

Luego con oficio No. 0479 radicado el 5 de junio de 2017 comunican que a las 12:26 joras del 1 de junio le dieron de alta al sentenciado **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** quien fue trasladado bajo las medidas de seguridad pertinentes al establecimiento de reclusión y ha sido valorado por la médica general Ruth Graciela López y la auxiliar de enfermería Yolima Diosa Linares.

Posteriormente se han recibido múltiples oficios del Director del EPC PONAL en los que informa que el Asesor de la Dirección General y el Coordinador de la Unidad Funcional Cabeza y cuello del Instituto Nacional de Cancerología indican que revisada la historia clínica del paciente consideran que no requiere manejo intrahospitalario en esa institución considerada de hospital de IV nivel de complejidad y que si el paciente requiere los cuidados básicos para el manejo de su traqueotomía estos pueden realizarse en un hospital de menor complejidad o de forma ambulatoria y sobre el traslado del penado a terapias de fonoaudiología, radioterapias, control médico, traslado a servicio de urgencias del Instituto de cancerología, reprogramación de citas, y traslado para electromiografía en cada extremidad y neuroconducción por cada extremidad.

Este Juzgado por auto de sustanciación No. 1097 del 25 de octubre de 2017, se ordenó con carácter urgente enviar oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Facatativá, con el fin de solicitar la valoración médico legal del condenado y determine en forma prioritaria si el interno cumple con los criterios de **i) ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN ii) ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD**” y exhortó al condenado para acudir a dicha valoración con la historia clínica actualizada.

Dicha cita se asignó el 24 de noviembre de 2017 a las 08:00 horas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá, ubicado en la ESE Hospital San Rafael y se emitió el Dictamen Médico Forense de Estado de Salud Radicación Interna UBFC-DSC-04106-C-2017 del 24-11-2017, suscrito por el Profesional Universitario Forense – Manuel Eduardo Guzmán Pulido, en el cual se concluyó: *“Una vez realizado el examen médico solicitado al señor Piterzon Rodríguez Rivera; se puede concluir que para el momento del examen, desde el punto de vista clínico, NO presenta hallazgos que permitan establecer que se encuentra en un estado grave por enfermedad, es necesario que la institución carcelaria garantice las condiciones mínimas requeridas, algunas de las cuales se mencionan en este informe, para que se realicen los procedimientos a lugar en lo pertinente a las valoraciones y tratamientos requeridos por la paciente. De considerarse necesario, se sugiere solicitar nueva valoración clínica, por presentarse cambios de las condiciones de salud”.*

Esta agencia judicial a través de auto interlocutorio No. 0118 del 23 de febrero de 2022, reconoció al condenado redención de pena de 14 meses y 4.78 días, y reconoció por pena física más el tiempo redimido un total de 240 meses y 20.38 días de la pena impuesta de 480 meses de prisión (40 años).

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias con la documentación emitida por la CPMMSFFA PONAL Facatativá, para el reconocimiento de redención de pena y reconocimiento de tiempo físico y redimido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

### 3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: *"[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios"*.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>3</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>4</sup>.

##### 4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que

<sup>3</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

<sup>4</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>4</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

***“(...) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.***

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18437407	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2022	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	616	Sobresaliente	Ejemplar
18574838	Del 1 de abril al 30 de junio de 2022	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	611	Sobresaliente	Ejemplar
18626769	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2022	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	563	Sobresaliente	Ejemplar
18707171	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	500	Sobresaliente	Ejemplar
18794873	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	589	Sobresaliente	Ejemplar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

18889691	Del 1 de abril al 30 de junio de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	599	Sobresaliente	Ejemplar
18968640	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	610	Sobresaliente	Ejemplar
19086566	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	547	Sobresaliente	Ejemplar
<b>TOTAL</b>			<b>4635</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **4635** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO (289.68) DÍAS**, es decir, **NUEVE (9) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO (19.68) DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

#### 4.3. DEL RECONOCIMIENTO TOTAL DESCONTADO DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO.

Conforme a la documentación y las pruebas contenidas dentro del expediente, el infractor ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto desde el **9 de noviembre de 2006** lo que implica que a hoy lleva físicos **210 meses y 18 días**.

El condenado, cuenta un total de redenciones de pena de **64 meses 4.06 días** reconocidas así:

- JEPMS 18 Bogotá D.C., auto del 11 de noviembre de 2011 reconoce 17.18 días
- JEPMS 18 Bogotá D.C., auto del 28 de diciembre de 2012 reconoce 3 meses y 26 días
- JEPMS 11 Descongestión Bogotá D.C., auto del 7 de abril de 2014 reconoce 5 meses y 26 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0231 del 4 de mayo de 2016 reconoce 201.5 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0607 del 20 de octubre de 2016 reconoce 61 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 1041 del 4 de octubre de 2018 reconoce 4 meses y 19.6 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0118 del 23 de febrero de 2022 reconoce 14 meses y 4.78 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, en el presente auto interlocutorio No. 0060 de la fecha, reconoce 9 meses y 19.68 días.

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) MESES y VEINTIDOS PUNTO CERO SEIS (22.06) DÍAS de la pena de prisión de 480 meses (40 años)**.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio *pro persona*, el derecho a la libertad.<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta que el condenado **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

## 5. OTROS ASUNTOS.

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

<sup>5</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>6</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>7</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> CSJ T 102248

<sup>8</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

## 5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado. En el momento nuevamente estamos ubicados en la Sede Judicial.

## 6.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

### RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER** al condenado **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 80.010.894, redención de pena por trabajo en equivalencia a **NUEVE (9) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO (19.68) DIAS**, por las actividades realizadas del 1 de enero al 31 de marzo de 2022, del 1 de abril al 30 de junio de 2022, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2022, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022, del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, del 1 de abril al 30 de junio de 2023, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**SEGUNDO – RECONOCER** que el sentenciado **PITERZON RODRIGUEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 80.010.894, tiene descontado por pena física más las redenciones reconocidas un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) MESES y VEINTIDOS PUNTO CERO SEIS (22.06) DÍAS** de la pena de prisión de **480 meses (40 años)**.

**TERCERO. -** Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
**J U E Z**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0061**

Número CUI	110016000705200780003
Interno:	2019-0024
Sentenciado:	JAVIER SUÁREZ
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Decisión:	RECONOCIO REDENCIÓN DE PENA TRABAJO Y ESTUDIO

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional de este Juzgado el día 19 de febrero de 2024, para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **JAVIER SUÁREZ** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

## 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 2.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>2</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

---

<sup>2</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

#### 3.2 .DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>3</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)*

**“(...) ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo y estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
19086625	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	310	162	Sobresaliente	Ejemplar
<b>TOTAL</b>			<b>310</b>	<b>162</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que:

Las **310 horas por concepto de trabajo** al hacer la conversión corresponden a **Diecinueve punto treinta y siete (19.37) DÍAS** y las **162 horas por concepto de estudio** corresponden a **Trece punto cinco (13.5) DÍAS**

Por lo tanto, el tiempo total reconocido en el presente auto es de **UN (1) MES Y DOS PUNTO OCHENTA Y SIETE (2.87) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Teniendo en cuenta que el condenado **JAVIER SUÁREZ**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

#### 4. OTROS ASUNTOS.

##### 4.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>4</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>5</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.<sup>6</sup>

#### 4.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

#### 5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

#### RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER a JAVIER SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 14.321.557, redención de pena por trabajo de **19.37 DÍAS** y redención de pena por estudio de **13.5 DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, es decir, que el tiempo total reconocido en el presente proveído es de UN (1) MES Y DOS PUNTO OCHENTA Y SIETE (2.87) DÍAS, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**SEGUNDO –** Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
J U E Z

<sup>6</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Febrero 26 de 2024.** Al despacho el proceso contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 3.167.684 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible pena cumplida a favor del condenado.

Es de anotar, que debido al alistamiento y remisión de los expedientes al Centro de Digitalización en la ciudad de Bogotá D.C, y que al ser pioneros desde el año 2021 se llevaron los expedientes en físico, y como quiera que éstos no han sido retornados de su digitalización por parte del Centro de Digitalización en la ciudad de Bogotá, a hoy no se tiene aún el total de los expedientes ni físicos ni digitales, razón por la cual **NO se había tenido acceso al expediente, lo que imposibilitó verificar la situación jurídica del condenado.**

En vista que dentro del expediente no obra una dirección electrónica para la notificación del condenado, se deja constancia que la oficial mayor de este Juzgado el día de hoy 26 de febrero de 2024, siendo las 13:07 y 14:46 horas, marcó el abonado telefónico 3219652200 el cual respondió "sistema correo de voz", motivo por el cual no fue posible establecer comunicación con el infractor. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062**

<b>CUI:</b>	<b>110016000000201601139</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ</b>
<b>Identificación:</b>	<b>C.C. No. 3.167.684</b>
<b>Sitio de Reclusión:</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -</b>
<b>Motivo:</b>	<b>Libertad pena cumplida</b>
<b>Decisión:</b>	<b>CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS</b>

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Vista la constancia secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 3.167.684 quien se encuentra descontando pena en Prisión Domiciliaria en la Carrera 2 No. 2 A – 24 barrio Cartagenita en Facatativá Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

## 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

## 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos en el mes de enero de 2014 y aceptación de cargos, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado, Itinerante Pereira Risaralda (En traslado temporal a la ciudad de Ibagué Tolima) con función de conocimiento, mediante sentencia del 22 de mayo de 2017, condenó a **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** (y otro<sup>1</sup>), como coautor responsable y a título de dolo del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN ESTE ULTIMO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISION Y MULTA DE 17.333.34 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal. Negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2017.

**CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** se encuentra purgando pena dentro del presente asunto desde el 6 de marzo de 2016. El homólogo 6º de Ibagué Tolima, por auto del 12 de septiembre de 2017, reconoció redención de pena 69 días y 12 horas, a través de auto del 19 de marzo de 2019, reconoció al condenado redención de pena de 2 meses, 28 días y 12 horas, negó la libertad condicional y CONCEDIÓ prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

El condenado en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria de un (1) smlmv, mediante consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 27 de marzo de 2017 y suscribió diligencia de compromiso el 29 de marzo de 2019, fijó el domicilio en la Carrera 2 No. 2 A 24 barrio Cartagena en Facatativá Cundinamarca. Se emitió orden de traslado No. 014.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el día 25 de abril de 2019, por auto interlocutorio No. 0459 del 8 de julio de 2019, reconoció redención de pena de 20.5 días y NEGÓ la libertad condicional.

A través de auto de sustanciación No. 1241 del 10 de julio de 2019, previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar invocada por el interno en el taller de maderas GROUP SERVICE S.A.S. en el barrio el paraíso lote 1 en Facatativá Cundinamarca, este Juzgado dispuso requerir al prenombrado para que aportara datos e información precisa.

Mediante auto interlocutorio No. 261 del 9 de marzo de 2020, esta agencia judicial resolvió AUTORIZAR el cambio de domicilio al condenado, hacia la Vereda Buenavista Manablanca Casa 6 Facatativá Cundinamarca. Ofició a las directivas del complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Modelo y a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC a fin enterarlos de la decisión y fuera trasladado bajo los protocolos y medidas de seguridad que para tal efecto fijen las mismas que corre por su cuenta y riesgo. Se ordenó al asistente social del juzgado para que proceda a notificar de

---

<sup>1</sup> Ciro García – condenado a 34 meses, 10 días de prisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

la decisión al infractor en el domicilio autorizado y realizara la visita socio familiar con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo. Exhortó al condenado para que informara al juzgado si tenía la propuesta laboral o de alguna otra empresa.

Se observa que obra dentro del expediente sello (fecha no legible), en el cual se observa que firma el condenado y anotó: *"declina del cambio de domicilio porque la persona donde me iba arrendar desistió"*.

También, obra constancia suscrita por el Asistente Administrativo del Juzgado, en la cual se indicó que: *el 13 de marzo de 2020 siendo las 09:25 am, se presentó personalmente el señor **RODRIGUEZ GONZALEZ CESAR AUGUSTO** a este estrado judicial para ser notificado del **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0261**.*

Verificado el expediente, se observa que NO se emitió por parte del asistente social del Juzgado el informe de visita socio familiar, ordenado en auto interlocutorio No. 261 del 9 de marzo de 2020.

Desde el día que al condenado le concedieron la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

En aras de no vulnerar los derechos fundamentales del condenado procede el juzgado a resolver sobre la posible pena cumplida.

### **3.1. SOBRE EL COVID-19**

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: *"[ ...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios"*.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>3</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 Competencia**

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privada de la libertad en prisión domiciliaria en la Carrera 2 No. 2 A – 24 barrio Cartagena en Facatativá Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y

---

<sup>3</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>4</sup>.

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos en el mes de enero de 2014, **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

#### 4.2 Sobre la Prisión Domiciliaria

Se itera, desde el día que al condenado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** el homólogo 6º de Ibagué Tolima, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del C.P., no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

*“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

*i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*

<sup>4</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>5</sup>. (...)*

Más adelante complemento:

*“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”<sup>6</sup>(subrayado nuestro).*

Por consiguiente, esto conlleva a este juzgado a pronunciarse sobre la pena cumplida.

### 4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

**CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** ha descontado pena dentro del presente asunto desde la fecha de su captura hasta más las redenciones de pena reconocidas por el homólogo 6º de Ibagué Tolima y este despacho, cumple con un total de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISION** impuestos por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda (en traslado temporal a la ciudad de Ibagué Tolima), en sentencia del 22 de mayo de 2017, motivo por el cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)<sup>15</sup>*

5 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

**El Inpec** deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.**

<sup>6</sup> CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.*

*4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”<sup>7</sup>*

Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 3.167.684. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda (en traslado temporal a la ciudad de Ibagué Tolima), para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo - **a partir de la fecha, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

#### **4.4. Sobre la Comisión y Notificación al condenado.**

Teniendo en cuenta que **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** se encuentra en prisión domicilia (Carrera 2 No. 2 A – 24 barrio Cartagenita en Facatativá Cundinamarca,) y en vista que no se pudo establecer un correo electrónico, ni se logró comunicación directa con el infractor en el abonado telefónico 3219652200 registrado dentro de la actuación, se ordena por la secretaria de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al prenombrado el contenido del presente auto.

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 3.167.684, **a partir de la fecha** y ante las directivas de la **CARCEL Y PENITENCIARIA**

<sup>7</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO -, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

## 5. OTROS ASUNTOS.

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>8</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

---

<sup>8</sup> Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>9</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.<sup>10</sup>

## **5.2. De la Situación Actual del Juzgado.**

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

## **5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural**

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

---

<sup>9</sup> CSJ T 102248

<sup>10</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**“ARTÍCULO 70. LIBERTAD.** Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

**La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.**

*El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*

**Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)**

Además se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del CP que destaca “El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena”.

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca.

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECONOCER** el sentenciado **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 3.167.684, a la fecha cumple con el total de la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISION** impuestos por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda (en traslado temporal a la ciudad de Ibagué Tolima), en sentencia del 22 de mayo de 2017

**SEGUNDO. CONCEDER a CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir de la fecha, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**TERCERO.** En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir de la fecha.

**CUARTO.** Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 3.167.684, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta que **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** se encuentra en prisión domicilia (Carrera 2 No. 2 A – 24 barrio Cartagenita en Facatativá Cundinamarca), y en vista que no se pudo establecer un correo electrónico, ni se logró comunicación directa con el infractor en el abonado telefónico 3219652200 registrado dentro de la actuación, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al prenombrado el contenido del presente auto.

**SEXTO. ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ** en razón de este proceso.

**SEPTIMO. EXHORTAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

**OCTAVO. REMITIR** copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

**NOVENO.** En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda (en traslado temporal a la ciudad de Ibagué Tolima), para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEILSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 26 de febrero de 2024  
Oficio No. 0301

Señor:

**DIRECTOR  
ASESOR JURIDICO  
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD  
LA MODELO**

Bogotá D.C.

[juridica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co)

[libertades.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:libertades.ecmodelo@inpec.gov.co)

CUI:	110016000000201601139
Sentenciado:	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ
Identificación:	C.C. No. 3.167.684
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - LA MODELO -
Motivo:	Libertad pena cumplida
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Además, se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que *destaca "El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena"*.

Cordialmente,

NELSON NOGUERA PINILLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOLETA DE LIBERTAD No. 0018**

FECHA	VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024
Señor Director: <b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - LA MODELO -</b>	
Sírvasse poner en libertad a: <b>CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ.-</b>	
Cédula de Ciudadanía: <b>No. 3.167.684 EXPEDIDA EN SASAIMA CUNDINAMARCA.-</b>	
Lugar de nacimiento: <b>SASAIMA CUNDINAMARCA.-</b>	
Fecha de Nacimiento: <b>22 DE NOVIEMBRE DE 1984</b>	
Delitos: <b>CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, ESTE ULTIMO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.-</b>	
Estado Civil: <b>UNION LIBRE.-</b>	
Profesión u oficio: <b>CONSTRUCCIÓN.-</b>	
Nombres de los padres: <b>CARLOS ERNESTO RIDRIGUEZ Y CARMEN GONZALEZ.-</b>	
Nombre del cónyuge: <b>JENIFER CAROLINA GARCIA AYALA.-</b>	
Motivo de libertad: <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA.-</b>	
CUI: <b>110016000000201601139.-</b>	
Número Interno: <b>2019-0175.-</b>	
Autoridades que conocieron: <b>CUI 110016000000201601139 – FISCALIA ESPECIALIZADA DE IBAGUE, JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ITINERANTE PEREIRA RISARALDA (EN TRASLADO TEMPORAL A LA CIUDAD DE IBAGUÉ TOLIMA), JUZGADO 6º EPMS DE IBAGUE TOLIMA Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2019-0175.-</b>	
<b>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICION. -</b>	
 <b>NELSON NOGUERA PINILLOS</b> JUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Febrero 27 de 2024:** Al despacho el proceso contra **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** identificado con C.C. No. 1.007.524.005, informado que conforme lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0041 del 18 de enero de 2024, se recibe a través del correo institucional el 1 de febrero de 2024 la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena, la Boleta de Detención Intramuros No. 005 y la Cartilla Biográfica del sentenciado.

Se recibe a través del correo institucional el 26 de febrero de 2024, siendo las 16:40 horas, el poder especial amplio y suficiente, otorgado por el condenado al Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, el memorial por el cual solicita que se oficie al establecimiento carcelario de Villeta Cundinamarca con el objeto de que se alleguen constancias de trabajo y/o estudio para reconocimiento de redención de pena, con el fin de computarla con el tiempo cumplido a la fecha y establecer la procedencia de la libertad condicional o la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., como arraigo de su representado aporta el aviso de honras fúnebres de la señora Rosa Albertina Ciro de Buitrago (q.e.p.d.)

Verificada la documentación allegada por el apoderado judicial del sentenciado, se observa que se trata de los mismos documentos recibidos a través del correo institucional el 14 de diciembre de 2023, y de los cuales se dio respuesta al togado, requiriéndolo conforme a lo ordenado en auto de sustanciación No. 0041 del 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

**Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0064**

CUI	258756000698202200202
Número Interno:	2024-0014
Sentenciado:	MIGUEL ANGEL VEIRA ROA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO Y ESTUDIO REQUIERE DOCUMENTOS DE ARRAIGO DEL CONDENADO REQUIERE DOCUMENTOS ART. 471 DEL C.P.P., A DIRECTIVAS DE LA CPMS VILLETA – LIBERTAD CONDICIONAL

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional de este Juzgado el día 1 de febrero de 2024, para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

## 2.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia<sup>2</sup>.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

#### 3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

<sup>2</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>3</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**“(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)”

**“(…) ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (…)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo y estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18800272	Del 1 de febrero al 31 de marzo de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	---	252	Sobresaliente	Buena
18896366	Del 1 de abril al 30 de junio de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	---	354	Sobresaliente	Buena
18975060	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	---	366	Sobresaliente	Buena
19067801	Del 1 de octubre al 31 de octubre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	---	12	Sobresaliente	Buena
19067801	del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	464	---	Sobresaliente	Buena
<b><u>TOTAL</u></b>			<b><u>464</u></b>	<b><u>984</u></b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que:

Las **464** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **VEINTINUEVE (29) DÍAS** y las **984** horas por concepto de estudio corresponden a **OCHENTA Y DOS (82) DIAS**, es decir, **DOS (2) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**

Por lo tanto, el tiempo total reconocido en el presente auto es de **TRES (3) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**3.3. Sobre el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena y solicitud documentos art. 471 del C.P.P., a las directivas de la CPMS Villeta Cundinamarca**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Al verificar el expediente, en condenado cumple con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al subrogado de la libertad condicional, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **30 meses y 11 días de prisión** impuestos al interno corresponde a **18 meses y 6.6 días**

Teniendo en cuenta que el condenado ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 29 de noviembre de 2022** hasta la presente fecha, se infiere que han cumplido físicamente **15 meses y 5 días de la pena impuesta**.

El condenado cuenta con redención de pena de **3 meses y 21 días**, reconocida por este Juzgado en el presente auto interlocutorio No. 0064 de la fecha.

Por lo tanto, el sentenciado hasta la fecha acumula un total de **18 meses y 26 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

En consecuencia, se procederá a **requerir con carácter urgente y en el término de la distancia, al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca**, para que remita a este despacho judicial, los documentos que establece el artículo 471 del C.P.P. -, para el estudio de la posible Libertad Condicional del condenado.

Una vez obtenida la documentación requerida, **REINGRESAR** las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver al respecto.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.*

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”<sup>4</sup>

### 3.4. Sobre el requerimiento de documentos de arraigo del condenado.

<sup>4</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se ordena **REQUERIR** al condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** y a su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, con el fin de que aporten: I) **información de la dirección del domicilio de arraigo y el recibo de servicio público para corroborar la dirección del inmueble**; II) **declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio que se fije como arraigo (datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.)**

Finalmente, y teniendo en cuenta que el condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

#### 4. OTROS ASUNTOS.

##### 4.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>5</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro*

<sup>5</sup> Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>6</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.<sup>7</sup>

#### **4.2. De la Situación Actual del Juzgado.**

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

#### **5.- DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO - RECONOCER a MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** identificado con C.C. No. 1.007.524.005, redención de pena por trabajo de **29 días** y redención de pena por estudio de **2 meses y 22 días**, es decir, que el tiempo total reconocido en el presente proveído es de TRES (3) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

<sup>6</sup> CSJ T 102248

<sup>7</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SEGUNDO – RECONOCER** que hasta la fecha el señor MIGUEL ANGEL VEIRA ROA acumula un total de **18 meses y 26 días** purgados de la pena impuesta.

**TERCERO.** Se ordena por la secretaría del Juzgado, **REQUERIR con carácter URGENTE Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** al señor **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Villeta Cundinamarca**, para que remita a este Juzgado la documentación prevista en el art 471 C.P.P. –, a fin de estudiar la posible Libertad Condicional del condenado.

**CUARTO. - REQUERIR** al condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** y a su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, con el fin de que aporten: I) **información de la dirección del domicilio de arraigo y el recibo de servicio público para corroborar la dirección del inmueble;** II) **declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio que se fije como arraigo (datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.)**

**QUINTO. -** Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0303

Señor:  
**DIRECTOR**  
**ASESOR JURIDICO**  
**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD**  
Villeta Cundinamarca  
[juridica.epcvilleta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvilleta@inpec.gov.co)

**URGENTE – SOLICITUD DOCUMENTACIÓN ART. 471 C.P.P. –**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

RADICADO CUI	258756000698202200202
Número Interno:	2024-0014
Condenado:	MIGUEL ANGEL VEIRA ROA
Identificación:	C.C. No. 1.007.524.005

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, este Juzgado dispuso **REQUERIR con carácter URGENTE Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** al señor **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Villeta Cundinamarca**, para que remita a este Juzgado la documentación prevista en el art 471 C.P.P. –, a fin de estudiar la posible Libertad Condicional del condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** identificado con C.C. No. 1.007.524.005

Una vez obtenida la documentación requerida, las presentes diligencias reingresarán al despacho, a fin de emitir pronunciamiento del subrogado invocado.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0304

Señor:

**MIGUEL ANGEL VEIRA ROA**

Interno – Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad  
Villeta Cundinamarca

[juridica.epcvilleta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvilleta@inpec.gov.co)

### **URGENTE – SOLICITUD DOCUMENTACIÓN ARRAIGO**

RADICADO CUI	258756000698202200202
Número Interno:	2024-0014
Condenado:	MIGUEL ANGEL VEIRA ROA
Identificación:	C.C. No. 1.007.524.005

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, este Juzgado dispuso al condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** y a su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, con el fin de que aporten: I) **información de la dirección del domicilio de arraigo y el recibo de servicio público para corroborar la dirección del inmueble**; II) **declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio que se fije como arraigo (datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.)**

Aunado a lo anterior, se ordenó **REQUERIR con carácter URGENTE Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** al señor **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Villeta Cundinamarca**, para que remita a este Juzgado la documentación prevista en el art 471 C.P.P. –, a fin de estudiar la posible Libertad Condicional del condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** identificado con C.C. No. 1.007.524.005

Una vez obtenida la documentación requerida, las presentes diligencias reingresarán al despacho, a fin de emitir pronunciamiento del subrogado invocado.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0305

Doctor:

**JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**

Calle 8 No. 9 A – 37 Oficina 2

Edificio Brisas del Magdalena

La Dorada Caldas

Celular 3114154763

[gosacaju@hotmail.com](mailto:gosacaju@hotmail.com)

### **URGENTE – SOLICITUD DOCUMENTACIÓN ARRAIGO**

RADICADO CUI	258756000698202200202
Número Interno:	2024-0014
Condenado:	MIGUEL ANGEL VEIRA ROA
Identificación:	C.C. No. 1.007.524.005

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, este Juzgado dispuso al condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** y a su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, con el fin de que aporten: I) **información de la dirección del domicilio de arraigo y el recibo de servicio público para corroborar la dirección del inmueble**; II) **declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio que se fije como arraigo (datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.)**

Aunado a lo anterior, se ordenó **REQUERIR con carácter URGENTE Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** al señor **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Villeta Cundinamarca**, para que remita a este Juzgado la documentación prevista en el art 471 C.P.P. –, a fin de estudiar la posible Libertad Condicional del condenado **MIGUEL ANGEL VEIRA ROA** identificado con C.C. No. 1.007.524.005

Una vez obtenida la documentación requerida, las presentes diligencias reingresarán al despacho, a fin de emitir pronunciamiento del subrogado invocado.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Febrero 27 de 2024:** Al despacho el proceso en contra de **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643, informando que se recibe a través del correo institucional el día 26 de enero de 2024 procedente del correo electrónico [Wijuridica@hotmail.com](mailto:Wijuridica@hotmail.com) por el cual el interno radica memorial de solicitud de prisión domiciliaria art. 38G del C.P., y aduce sobre el cumplimiento de la mitad de la condena, adjunta la declaración extrajuicio No. 166 rendida ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora Claudia Teresa Lesmes Peña y recibo de servicio público.

Se recibe a través del correo institucional el 8 de febrero de 2024, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena y el estudio de la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P. –. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0065**

<b>CUI</b>	<b>250196000371202200069</b>
<b>Número Interno:</b>	<b>2023-0112</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA</b>
<b>Identificación:</b>	<b>C.C. No. 4.418.643</b>
<b>Delito:</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>Decisión:</b>	<b>PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al Despacho en la presente oportunidad el proceso de la referencia seguido en contra de **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643 quien se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA con la documentación emitida por el mencionado penal para el reconocimiento de redención de pena y el estudio de la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P.

**2. ASUNTO**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

### 3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2022 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 1º Penal del circuito con función de conocimiento de Facatativá Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022, **CONDENÓ** a **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** a la pena principal de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION** como autor responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES art. 365 del C.P.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo tiempo de la pena principal impuesta. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la libertad condicional y la sustitución de la detención preventiva. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2022.

**PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** descuenta pena dentro del presente asunto **desde el día 29 de marzo de 2022<sup>1</sup>**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0354 del 17 de marzo de 2023.

A través de auto interlocutorio No. 0543 del 4 de diciembre de 2023, esta agencia judicial reconoció al interno redención de pena de 5 meses y 23.5 días. Decretó la corrección de actos irregulares – art 15 inciso 2º Ley 600 de 2000 -, del auto de sustanciación No. 0354 del 17 de marzo de 2023 por el cual se avocó por competencia el conocimiento del presente asunto, quedando anotado en la constancia secretarial el nombre del condenado **PEDRO ANTONIO BAÑOL MOLINA; siendo correcto: "PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA"**.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias con la documentación emitida por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena y el estudio de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P.

#### 3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional

<sup>1</sup> Acta audiencia de garantías y Boleta de Detención – archivo 003 folio 17 y archivo 004 - expediente digitalizado.

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>3</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de

---

<sup>3</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>4</sup>.

##### 4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en*

<sup>4</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>4</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)*”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
19064844	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	544	Sobresaliente	Buena
<b>TOTAL</b>			<b>544</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, las **544 horas** por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

## 5. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Vista la documentación allegada, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., en la cual se relacionan los datos de contacto del disfrute de la prisión domiciliaria en la Calle 72 Sur No. 13 A 12 Este en la ciudad de Bogotá D.C., en donde reside la señora Claudia Teresa Lesmes Peña, amiga del condenado, identificada con C.C. No. 46.677.099 Celular 3118584570, quien rindió ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., el día 11 de enero de 2024, la DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 166, y declaró que de ser otorgada la prisión domiciliaria a su amigo **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** sería allí donde cumpliría su condena, indica que el condenado siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable, y cumplidora de sus deberes, no considera que sea un peligro para la sociedad y se hará cargo de sus gastos de alimentación, manutención y vivienda mientras cumple su condena.

## 6. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO - CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA CONDENA

**PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto desde el **29 de marzo de 2022<sup>5</sup>** hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **23 meses y 10 días**

El condenado cuenta con redenciones de pena de **6 meses y 27.5 días** reconocidas por este Juzgado así:

- auto interlocutorio No. 0543 del 4 de diciembre de 2023, reconoce 5 meses y 23.5 días
- en el presente auto interlocutorio No. 0065 de la presente fecha, reconoce 1 mes y 4 días

<sup>5</sup> Acta audiencia de garantías y Boleta de Detención – archivo 003 folio 17 y archivo 004 - expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De la suma de las anteriores cifras, da como resultado que el interno ha purgado un total de **30 meses y 7.5 días** de la pena de principal impuesta.

Al analizar la norma sobre el primer requisito, factor objetivo, se tiene que el condenado debe haber cumplido la mitad de la condena impuesta. Al efecto el señor **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** fue condenado a la pena principal de prisión de **54 meses** por lo que la mitad sería **27 meses**.

Por consiguiente, el condenado a hoy por el tiempo físico, más las redenciones reconocidas lleva purgando **30 meses y 7.5 días, por lo cual cumple con el factor objetivo exigido en la norma.**

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

*En tercer lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.*

*4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”<sup>6</sup>*

## 7. DEL ARRAIGO FAMILIAR

Por lo anterior y previo a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., invocada por el sentenciado **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643, se tiene que la dirección aportada es la Calle 72 Sur No. 13 A 12 Este en la ciudad de Bogotá D.C., en donde reside la señora Claudia Teresa Lesmes Peña, amiga del condenado, identificada con C.C. No. 46.677.099 Celular 3118584570, pues manifiesta que de ser concedido el mecanismo sustitutivo será el lugar donde cumpliría la condena.

<sup>6</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En consecuencia, resulta necesario verificar que la dirección suministrada como arraigo familiar cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta, motivo por el cual se ordena al Asistente Social de este Juzgado que realice por el medio más expedito y DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello y pasarán las diligencias al despacho para el correspondiente estudio de la prisión domiciliaria.

## 8. OTROS ASUNTOS.

### 8.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informe que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>7</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y*

---

<sup>7</sup> Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>8</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.<sup>9</sup>

## 8.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

## 9. DECISIÓN

En consecuencia, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA,**

---

<sup>8</sup> CSJ T 102248

<sup>9</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

## RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER** a **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643, redención de pena por trabajo en equivalencia a **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**SEGUNDO:** Previo al resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., invocada por el sentenciado **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643, y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección aportada como arraigo familiar - Calle 72 Sur No. 13 A 12 Este en la ciudad de Bogotá D.C., en donde reside la señora Claudia Teresa Lesmes Peña, amiga del condenado, identificada con C.C. No. 46.677.099 Celular 3118584570 -, cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta, se ordena al Asistente Social del Juzgado que realice por el medio más expedito y DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello y pasarán las diligencias al despacho para el correspondiente estudio de la prisión domiciliaria.

**TERCERO:** Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

**CUARTO. - COMUNICAR** la presente decisión al condenado y al señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca y **REMÍTIR** al mencionado penal copia del presente auto, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

**CÚMPLASE**

NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0312

Señor:  
**DIRECTOR**  
**ASESOR JURIDICO**  
Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad  
Villeta Cundinamarca  
[juridica.epcvilleta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvilleta@inpec.gov.co)

<b>CUI</b>	<b>250196000371202200069</b>
<b>Número Interno:</b>	<b>2023-0112</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA</b>
<b>Identificación:</b>	<b>C.C. No. 4.418.643</b>
<b>Delito:</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>Decisión:</b>	<b>PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO</b>

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., a favor del condenado **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643, le informo que este despacho ordenó al asistente social del Juzgado para que realice por el medio más expedito y determine entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado en la dirección señalada.

Por lo anterior, se aclara la importancia de establecer con que personas conviviría el interno, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe las presente diligencias **REINGRESARÁN** al despacho para el estudio respectivo de la prisión domiciliaria art 38G del C.P, y éste se incorporará en el proceso para que forme parte de las diligencias.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0313

Señor:  
**PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA**  
Interno - Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad  
Villeta Cundinamarca  
[juridica.epcvilleta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvilleta@inpec.gov.co)

CUI	250196000371202200069
Número Interno:	2023-0112
Sentenciado:	PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA
Identificación:	C.C. No. 4.418.643
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión:	PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., a favor del condenado **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643, le informo que este despacho ordenó al asistente social del Juzgado para que realice por el medio más expedito y determine entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado en la dirección señalada.

Por lo anterior, se aclara la importancia de establecer con que personas conviviría el interno, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe las presente diligencias **REINGRESARÁN** al despacho para el estudio respectivo de la prisión domiciliaria art 38G del C.P, y éste se incorporará en el proceso para que forme parte de las diligencias.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0314

**Doctor:**  
**NÉSTOR ELIÉCER MORENO RANGEL**  
**ASISTENTE SOCIAL**

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Facatativá Cundinamarca  
[nmorenora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nmorenora@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CUI</b>	<b>250196000371202200069</b>
<b>Número Interno:</b>	<b>2023-0112</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA</b>
<b>Identificación:</b>	<b>C.C. No. 4.418.643</b>
<b>Delito:</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>Decisión:</b>	<b>PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO</b>

En la fecha este juzgado una vez radicada la solicitud de prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **PABLO ANTONIO BAÑOL MOLINA** identificado con C.C. No. 4.418.643 y previo a su estudio se tiene que la dirección aportada es la **Calle 72 Sur No. 13 A 12 Este en la ciudad de Bogotá D.C., en donde reside la señora Claudia Teresa Lesmes Peña, amiga del condenado, identificada con C.C. No. 46.677.099 Celular 3118584570** -, conforme a la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

Por lo anterior, en auto de la fecha se ordenó por su intermedio y por el medio más expedito DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado en dicha dirección, ya que es necesario verificar el lugar como arraigo familiar y que éste cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena.

Habida cuenta de la imposibilidad de realizar visitas domiciliarias, notificaciones u otras diligencias de carácter presencial, debido a la emergencia sanitaria del COVID-19 y teniendo en cuenta que fue aportado el abonado telefónico se solicita establecer comunicación con el grupo familiar del señor condenado, con el fin del cumplimiento del informe ordenado.

Una vez elaborado el informe las presente diligencias **REINGRESARÁN** al despacho para el estudio respectivo de la prisión domiciliaria art 38G del C.P, y éste se incorporará en el proceso para que forme parte de las diligencias.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Febrero 27 de 2024.** Al despacho el proceso contra **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.007.651.441, informando que se recibe a través del correo institucional en la fecha siendo las 15:18 horas la documentación emitida por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el estudio de la posible libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del infractor. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066**

<b>CUI:</b>	<b>255136108014202380189</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ</b>
<b>Identificación:</b>	<b>1.007.651.441</b>
<b>Sitio de Reclusión:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA</b>
<b>Motivo:</b>	<b>Libertad pena cumplida</b>
<b>Decisión:</b>	<b>RECONOCE REDENCIÓN DE PENA ESTUDIO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS</b>

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Vista la constancia secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.007.651.441 quien se encuentra descontando pena en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

### 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 18 de julio de 2023 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, mediante sentencia del 16 de febrero de 2024, CONDENÓ a **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Negó la concesión de subrogado penal alguno. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2024.

**JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** se encuentra purgando pena dentro del presente asunto desde el **18 de julio de 2023**.

Se recibe el expediente digital procedente del Centro de Servicios Judiciales de Pacho Cundinamarca, el día 26 de febrero de 2024 siendo las 09:35 horas, con la *NOTA: El Proceso va CON CARÁCTER URGENTE, en razón a que está por vencer la condena.*

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0139 del 27 de febrero de 2024

En aras de no vulnerar los derechos fundamentales del condenado procede el juzgado a resolver sobre la posible pena cumplida y el reconocimiento de redención de pena, conforme los documentos allegados por las directivas de la CPMS Villeta, el día de hoy 27 de febrero de 2024 a las 15:18 horas.

#### **3.1. SOBRE EL COVID-19**

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: *"[ ...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios"*.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>2</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 Competencia**

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo

---

<sup>2</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos el 18 de julio de 2023, **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

### 3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”*

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18974739	Del 13 de septiembre al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	78	Sobresaliente	Buena
19067270	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	360	Sobresaliente	Buena
19136532	Del 1 de enero al 27 de febrero de 2024	CPMS VILLETA – Regional Central	240	Sobresaliente	Buena
<b>TOTAL</b>			<b>678</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **678** horas por concepto de estudio al hacer la conversión corresponden a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

#### 4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

**JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** ha descontado pena dentro del presente asunto desde el **18 de julio de 2023** hasta la fecha, por lo que cumple un total de pena física de 7 meses y 14 días que sumadas las redenciones reconocidas por este Juzgado en el presente proveído nos arroja que cumple la pena de 9 meses de prisión impuesta por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, mediante sentencia del 16 de febrero de 2024, motivo por el cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.007.651.441. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Pacho Cundinamarca, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, **a partir de la fecha, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

#### 4.4. Sobre la Comisión y Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaria de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas del mencionado penal, con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al prenombrado el contenido del presente auto.

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.007.651.441, **a partir de la fecha** y ante las directivas de la **CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

### 5. OTROS ASUNTOS.

#### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basililar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>4</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>5</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.<sup>6</sup>

## 5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y

---

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> CSJ T 102248

<sup>6</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca.

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECONOCER** a **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.007.651.441, redención de pena por estudio de **UN (1) MES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, es decir, por las actividades realizadas del 13 de septiembre al 30 de septiembre de 2023, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023 y del 1 de enero al 27 de febrero de 2024, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**SEGUNDO. - RECONOCER** el sentenciado **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.007.651.441, a la fecha cumple un total de pena física de 7 meses y 14 días que sumadas las redenciones reconocidas por este Juzgado en el presente proveído nos arroja que cumple la pena de **NUEVE (9) MESES DE PRISION** impuesta por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, mediante sentencia del 16 de febrero de 2024

**TERCERO. CONCEDER** a **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir de la fecha**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.** En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir de la fecha.

**QUINTO.** Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.007.651.441, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta que **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas del mencionado penal, con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al prenombrado el contenido del presente auto.

**SEPTIMO. ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ** en razón de este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**OCTAVO. REMITIR** copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

**NOVENO.** En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Pacho Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



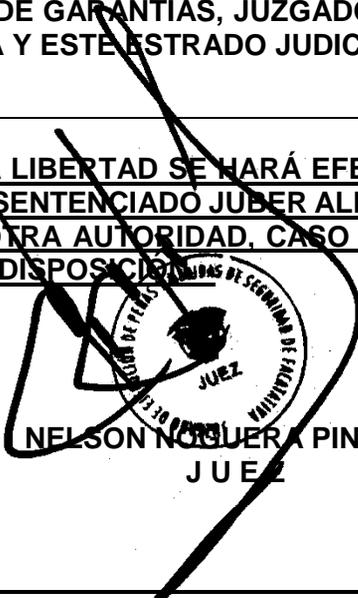
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOLETA DE LIBERTAD No. 0020**

FECHA	VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024
Señor Director: <b>CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-</b>	
Sírvasse poner en libertad a: <b>JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ.-</b>	
Cédula de Ciudadanía: <b>No. 1.007.651.441 EXPEDIDA EN PACHO CUNDINAMARCA.-</b>	
Lugar de nacimiento: <b>PACHO CUNDINAMARCA.-</b>	
Fecha de Nacimiento: <b>4 DE ENERO DE 2001.-</b>	
Delitos: <b>HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.-</b>	
Estado Civil: <b>UNION MARITAL DE HECHO.-</b>	
Profesión u oficio: <b>SOLTERO.-</b>	
Nombres de los padres: <b>JORGE ORLANDO PEÑA Y CLAUDIA LIZETH RODRIGUEZ.-</b>	
Nombre del cónyuge: <b>N/A.-</b>	
Motivo de libertad: <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA.-</b>	
CUI: <b>255136108014202380189.-</b>	
Número Interno: <b>2024-0039.-</b>	
Autoridades que conocieron: <b>CUI 255136108014202380189 – FISCALIA LOCAL 02 DE PACHO CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2024-0039.-</b>	
<b>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO JUBER ALEXANDER PEÑA RODRIGUEZ, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.</b>	
 NELSON NOGUERA PINILLOS JUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Febrero 27 de 2024:** Al despacho el proceso en contra de **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115, informando que se recibe a través del correo institucional el día 8 de febrero de 2024, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena y el estudio de la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P. –. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0067**

<b>CUI</b>	110016000000202201350
<b>Número Interno:</b>	2023-0016
<b>Sentenciado:</b>	JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA
<b>Identificación:</b>	C.C. No. 1.007.158.115
<b>Delito:</b>	CONCURSO HETEROGENEO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
<b>Decisión:</b>	PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al Despacho en la presente oportunidad el proceso de la referencia seguido en contra de **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115, quien se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA con la documentación emitida por el mencionado penal para el reconocimiento de redención de pena y el estudio de la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P.

### **2. ASUNTO**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

### 3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2021 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 51 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 20 de mayo de 2022, **CONDENÓ** a **JHOJAN ANDRES QUINTERO CHICA** (y otro<sup>1</sup>), a la pena principal de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION** como cómplice responsable del delito de **concurso heterogéneo, de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la prisión y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante seis (6) meses. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2022

El Juzgado 51 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, resolvió aclarar la sentencia proferida por ese despacho el 20 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía del sentenciado JHOJAN ANDRES QUINTERO CHICA es **1.007.158.115**, y no “1.007.157.115”

A través del informe secretarial del 30 de junio de 2022 emitido por el secretario del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., se indicó:

*“(...) Se recibe vía correo electrónico de la fiscalía 271 seccional el radicado derivado CUI 11001 60 00 000 2022 01350 de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado 51 Penal del Circuito en audiencia del 03 de mayo de 2022 que ordenó la Ruptura de la Unidad Procesal. En atención a lo anterior, se procede a verificar las diligencias y el SPOA dejando las siguientes precisiones:*

*PROCESO ORIGINAL 11001 60 00 013 2021 05333 NI 406148 queda para DIEGO ANDRES ALTURO VARGAS por los delitos de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego, Hurto Calificado y Agravado y Lesiones Personales Agravadas. Con Escrito de Acusación inicialmente en conocimiento del Juzgado 51 Penal del Circuito, despacho se declara impedido para seguir conociendo del asunto y dispone que el proceso se someta a reparto aleatorio entre los Juzgados de Conocimiento. Carpeta que se envía al grupo de Reparto de Conocimiento, para asignar juez en razón a la ruptura decretada y al impedimento manifestado.*

*CUI DERIVADO 11001 60 00 000 2022 01350 NI 420749, queda para CRISTIAN DAVID AGUIRRE ALBA con C.C. 1.000.730.184 y JHOJAN ANDRES QUINTERO CHICA con C.C. 1.007.158.115 por los delitos de Hurto Calificado Agravado Tentado, Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas Agravadas, con sentencia condenatoria emitida el 20 de mayo de 2022 por Preacuerdo suscrito por los penalmente responsables y la Fiscalía General de la Nación, ante el Juzgado 51 Penal del Circuito. Carpeta virtual que se direcciona al grupo de envíos a Ejecución de Penas, para lo de su cargo (...).”*

**JHOJAN ANDRES QUINTERO CHICA** descuenta pena dentro del presente asunto **desde el día 22 de octubre de 2021<sup>2</sup>**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0024 del 10 de enero de 2023

<sup>1</sup> Cristian David Aguirre Alba

<sup>2</sup> Acta No. 501 – CARPETA 001 Documentos – CARPETA 01 Actuaciones Garantías – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por auto interlocutorio No. 0257 del 23 de mayo de 2023, esta agencia judicial reconoció al interno redención de pena de 2 meses y 21.5 días, a través de auto interlocutorio No. 0554 del 4 de diciembre de 2023 reconoció redención de pena de 2 meses.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias con la documentación emitida por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena y el estudio de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P.

### 3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>4</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>5</sup>.

##### 4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

<sup>4</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

<sup>5</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>6</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
19067343	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	536	Sobresaliente	Buena
<b>TOTAL</b>			<b>536</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, las **536 horas** por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

## 5. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Vista la documentación allegada, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., en la cual se relacionan los datos de contacto del disfrute de la prisión domiciliaria en la Carrera 22 este No. 49-24 barrio Villa Mercedes de Soacha Cundinamarca, en donde reside la señora Diana Paola Quintero, prima del condenado, identificada con C.C. No. 53.082.160 Celular 3216966886 - 3228640989, quien rindió ante la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, el día 29 de enero de 2024, la DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 00757, y manifestó que se hará responsable de todo lo referente a los cuidados y manutención de **JHOJAN ANDRES QUINTERO** hasta que termine de cumplir su condena.

## 6. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO - CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA CONDENA

**JHOJAN ANDRES QUINTERO CHICA** ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 22 de octubre de 2021<sup>6</sup>** hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **28 meses y 18 días**

El condenado cuenta con redenciones de pena de **5 meses y 25 días** reconocidas por este Juzgado así:

- auto interlocutorio No. 0257 del 23 de mayo de 2023, reconoce 2 meses y 21.5 días
- auto interlocutorio No. 0554 del 4 de diciembre de 2023, reconoce 2 meses
- en el presente auto interlocutorio No. 0067 de la presente fecha, reconoce 1 mes y 3.5 días

De la suma de las anteriores cifras, da como resultado que el interno ha purgado un total de **34 meses y 13 días** de la pena de principal impuesta.

Al analizar la norma sobre el primer requisito, factor objetivo, se tiene que el condenado debe haber cumplido la mitad de la condena impuesta. Al efecto el señor **JHOJAN ANDRES QUINTERO CHICA** fue condenado a la pena principal de prisión de **66 meses** por lo que la mitad sería **33 meses**.

Por consiguiente, el condenado a hoy por el tiempo físico, más las redenciones reconocidas lleva purgando **34 meses y 13 días, por lo cual cumple con el factor objetivo exigido en la norma.**

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

*En tercer lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada*

<sup>6</sup> Acta No. 501 – CARPETA 001 Documentos – CARPETA 01 Actuaciones Garantías – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.*

*4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”<sup>7</sup>*

## 7. DEL ARRAIGO FAMILIAR

Por lo anterior y previo a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., invocada por el sentenciado **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115, se tiene que la dirección aportada es la Carrera 22 este No. 49-24 barrio Villa Mercedes de Soacha Cundinamarca, en donde reside la señora Diana Paola Quintero, prima del condenado, identificada con C.C. No. 53.082.160 Celular 3216966886 - 3228640989, pues manifiesta que de ser concedido el mecanismo sustitutivo será el lugar donde cumpliría la condena.

En consecuencia, resulta necesario verificar que la dirección suministrada como arraigo familiar cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta, motivo por el cual se ordena al Asistente Social de este Juzgado que realice por el medio más expedito y DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello y pasarán las diligencias al despacho para el correspondiente estudio de la prisión domiciliaria.

## 8. OTROS ASUNTOS.

### 8.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá*

<sup>7</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>8</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>9</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.*<sup>10</sup>

## 8.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

## 9. DECISIÓN

En consecuencia, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER** a **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115, redención de pena por trabajo en equivalencia a **UN (1) MES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

**SEGUNDO:** Previo al resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., invocada por el sentenciado **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115, y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección aportada como arraigo familiar - Carrera 22 este No. 49-24 barrio Villa Mercedes de Soacha Cundinamarca, en donde reside la señora Diana Paola Quintero, prima del condenado, identificada con C.C. No. 53.082.160 Celular 3216966886 – 3228640989 -, cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta, se ordena al Asistente Social del Juzgado que realice por el medio más expedito y DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello y pasarán las diligencias al despacho para el correspondiente estudio de la prisión domiciliaria.

**TERCERO:** Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

---

<sup>10</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**CUARTO. - COMUNICAR** la presente decisión al condenado y al señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca y **REMÍTIR** al mencionado penal copia del presente auto, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

**CÚMPLASE**

NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0315

Señor:

**DIRECTOR**

**ASESOR JURIDICO**

Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad  
Villeta Cundinamarca

[juridica.epcvilleta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvilleta@inpec.gov.co)

CUI	110016000000202201350
Número Interno:	2023-0016
Sentenciado:	JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA
Identificación:	C.C. No. 1.007.158.115
Delito:	CONCURSO HETEROGENEO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión:	PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., a favor del condenado **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115, le informo que este despacho ordenó al asistente social del Juzgado para que realice por el medio más expedito y determine entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado en la dirección señalada.

Por lo anterior, se aclara la importancia de establecer con que personas conviviría el interno, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe las presente diligencias **REINGRESARÁN** al despacho para el estudio respectivo de la prisión domiciliaria art 38G del C.P, y éste se incorporará en el proceso para que forme parte de las diligencias.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0316

Señor:

**JHOJAN ANDRES QUINTERO CHICA**

Interno - Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad  
Villeta Cundinamarca

[juridica.epcvilleta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvilleta@inpec.gov.co)

CUI	110016000000202201350
Número Interno:	2023-0016
Sentenciado:	JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA
Identificación:	C.C. No. 1.007.158.115
Delito:	CONCURSO HETEROGENEO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión:	PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., a favor del condenado **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115, le informo que este despacho ordenó al asistente social del Juzgado para que realice por el medio más expedito y determine entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado en la dirección señalada.

Por lo anterior, se aclara la importancia de establecer con que personas conviviría el interno, la dirección y el entorno social.

Una vez elaborado el informe las presente diligencias **REINGRESARÁN** al despacho para el estudio respectivo de la prisión domiciliaria art 38G del C.P, y éste se incorporará en el proceso para que forme parte de las diligencias.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 27 de febrero de 2024  
Oficio No. 0317

**Doctor:**  
**NÉSTOR ELIÉCER MORENO RANGEL**  
**ASISTENTE SOCIAL**  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Facatativá Cundinamarca  
[nmorenora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nmorenora@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CUI</b>	<b>110016000000202201350</b>
<b>Número Interno:</b>	<b>2023-0016</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA</b>
<b>Identificación:</b>	<b>C.C. No. 1.007.158.115</b>
<b>Delito:</b>	<b>CONCURSO HETEROGENEO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS</b>
<b>Decisión:</b>	<b>PREVIO ESTUDIO PRISIÓN DOMICILIARIA – art. 38G del C.P. - ORDENA AL ASISTENTE SOCIAL INFORME VISITA SOCIOFAMILIAR DEL CONDENADO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO</b>

En la fecha este juzgado una vez radicada la solicitud de prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **JHOJAN ANDRÉS QUINTERO CHICA** identificado con C.C. No. 1.007.158.115 y previo a su estudio se tiene que la dirección aportada es la Carrera 22 este No. 49-24 barrio Villa Mercedes de Soacha Cundinamarca, en donde reside la señora Diana Paola Quintero, prima del condenado, identificada con C.C. No. 53.082.160 Celular 3216966886 - 3228640989, conforme a la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

Por lo anterior, en auto de la fecha se ordenó por su intermedio y por el medio más expedito DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado en dicha dirección, ya que es necesario verificar el lugar como arraigo familiar y que éste cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena.

Habida cuenta de la imposibilidad de realizar visitas domiciliarias, notificaciones u otras diligencias de carácter presencial, debido a la emergencia sanitaria del COVID-19 y teniendo en cuenta que fue aportado el abonado telefónico se solicita establecer comunicación con el grupo familiar del señor condenado, con el fin del cumplimiento del informe ordenado.

Una vez elaborado el informe las presente diligencias **REINGRESARÁN** al despacho para el estudio respectivo de la prisión domiciliaria art 38G del C.P, y éste se incorporará en el proceso para que forme parte de las diligencias.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Marzo 01 de 2024:** Al despacho el proceso contra **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con C.C. No. 79.778.851, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0135 del 27 de febrero de 2024, se recibe a través del correo institucional el 27 de febrero de 2024 la certificación de conducta del interno suscrita por el Capitán Karol Maritza Bohórquez Rozo – Comandante Estación de Policía de Cota Cundinamarca.

De igual manera, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, allega el 27 de febrero de 2024, el auto por el cual se aclara la sentencia condenatoria del 9 de octubre de 2023, en el sentido de que el infractor se llama **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.851 y no como allí se indicó. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA - CUNDINAMARCA**

**Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0070**

<b>CUI:</b>	<b>251756000390202300610</b>
<b>NI:</b>	<b>2024-0037</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO</b>
<b>Identificación:</b>	<b>79.778.851</b>
<b>Reclusión:</b>	<b>ESTACION DE POLICIA COTA CUNDINAMARCA</b>
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEPTO DESFAVORABLE</b>
	<b>ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE</b>
	<b>SOLICITA TRAMITES DE TRASLADO DEL</b>
	<b>CONDENADO A CENTRO CARCELARIO</b>

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al despacho las diligencias, con la certificación de conducta expedida por el Comandante Estación de Policía de Cota Cundinamarca, para resolver la posible libertad condicional invocada por el condenado **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con C.C. No. 79.778.851, quien se encuentra recluso en dicho establecimiento.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2023 y allanamiento a cargos, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca mediante sentencia del 9 de octubre de 2023, condenó a **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** a la pena principal de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En virtud a que la víctima fue indemnizada integralmente, no hubo lugar a trámite incidental. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2023.

Conforme los documentos y pruebas allegadas dentro del proceso, el condenado **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** se encuentra purgando pena dentro del presente asunto **desde el 7 de septiembre de 2023**

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto el 27 de febrero de 2024 mediante auto de sustanciación No. 0135, ordenó requerir con carácter urgente y en el término de la distancia al señor Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, para que allegue la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., es decir la **CERTIFICACION DE CONDUCTA** -, a fin de resolver la solicitud de libertad condicional invocada por el infractor.

También se ordenó oficiar al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, con el fin de solicitar que **se aclare o corrija la sentencia condenatoria emitida el 9 de octubre de 2023 – radicado CUI 251756000390202300610**, dado a que el nombre del condenado se anotó en el encabezado y parte resolutive del mencionado fallo, como **LUIS ARMANDO CORONADO ZAMBRANO** y en el acápite de INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO se anotó **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO**. De igual manera se observa en los oficios por los cuales se comunica la sentencia a las autoridades y en la ficha técnica, se anotó el nombre del condenado **LUIS ARMANDO CORONADO ZAMBRANO**.

En la presente oportunidad ingresan las diligencias con la certificación de conducta expedida por el Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca y el auto por el cual se aclara la sentencia condenatoria.

#### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>2</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República

---

<sup>2</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud invocada por el condenado, conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

De acuerdo a la fecha de los hechos (7 de septiembre de 2023), **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

##### 4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando “*se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.*”<sup>4</sup>

##### 4.3. De la libertad condicional

La libertad condicional es un subrogado consagrado por el legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Al efecto señala la norma:

**ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE exequible**> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-679/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”<sup>5</sup>*

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesorias de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.<sup>6</sup>

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señaló que en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa...”

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G<sup>7</sup>. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados

<sup>5</sup> Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

<sup>6</sup> Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...) <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos (...)

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

#### 4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*<sup>8</sup>

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>8</sup> CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»<sup>9</sup>.*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

**“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”<sup>10</sup>.** (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.*

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a

<sup>9</sup> CSJ T-119389 (30-09-21)

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria<sup>11</sup>, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

#### **“...: VIII. DE LAS PENAS:**

*VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.*

*VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*

#### **IX. DE LA LIBERTAD:**

*No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”<sup>12</sup>*

<sup>11</sup> C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

<sup>12</sup> Rad 44195 y 33713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -<sup>13</sup>. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N<sup>14</sup>.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que<sup>15</sup>:

*“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>15</sup> C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...*

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

*“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación<sup>16</sup>, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

(...)

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>17</sup>.*

*[...]*

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>18, 19</sup>.***

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

*“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:*

*[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo*

<sup>16</sup> CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

<sup>17</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

<sup>18</sup> CSJ AHP5065-2021

<sup>19</sup> C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:*

*«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*

*30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)*

*30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

*Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.*

*La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.*

*La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.*

*La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)*

*Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)*

*Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)*

*Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)*

*La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.<sup>20</sup>. (subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

### **El presente Caso:**

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, no hizo un despliegue con relación a la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó en la dosificación punitiva que por ley correspondió, conforme al allanamiento a cargos del infractor, sin embargo, indicó, que al analizar el material probatorio y evidencia física allegada al proceso, el acusado realizó la actividad esencial de forma idónea y eficaz, con conciencia y voluntad inequívoca en la comisión del delito ejecutado, teniendo en cuenta que despojó y emprendió la huida con el elemento extraído de la víctima, concretando el plan delictivo y para lo cual fue capturado, vulnerando así el bien jurídico protegido, como es el del Patrimonio Económico.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en rechazar los hechos desplegados por el sentenciado y conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización.

<sup>20</sup> CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

#### **4.5. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.**

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** impuesta, corresponde a **CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha descontado pena **desde el 7 de septiembre de 2023** hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **CINCO (5) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN** de la pena impuesta.

El condenado NO cuenta redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** hasta la fecha acumula un total de **5 meses y 26 días** purgados de la pena impuesta; tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **8 meses**, que como se dijo equivalen a **4 meses y 24 días**, razón por la cual el condenado **CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

#### **4.6. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.**

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, y como quiera que se recibe la **CERTIFICACION DE CONDUCTA** de fecha 27 de febrero de 2024, emitida por el director el Capitán Karol Maritza Bohórquez Rozo – Comandante Estación de Policía de Cota Cundinamarca, por la cual indica:

*“(...) Que el señor **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.778.851** el día 07 de septiembre de 2023 fue capturado en el municipio de Cota – Cundinamarca, mediante orden de captura por el delito de hurto con circunstancia de agravación. Desde el 08 de septiembre de 2023 se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la estación de Policía Cota, bajo boleta de encarcelamiento de la misma fecha, emanada por el Juzgado promiscuo Municipal de Tenjo. Durante su tiempo de reclusión en esta unidad policial el señor Luis Armando Zambrano Coronado no ha presentado un buen comportamiento, formando parte de amotinamiento en varias oportunidades (...).”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Al respecto en un pronunciamiento sobre este asunto la H. Corte Suprema de Justicia en Rad 18506 (16-08-01) señaló:

*“...Frente a esta realidad, la buena conducta observada por el procesado al interior del centro carcelario y la conformación de su núcleo familiar, no logran infundir a la Sala la tranquilidad necesaria de que se abstendrá de cometer nuevos hechos punibles al regresar al seno de la comunidad, así sea al restringido ambiente de su hogar, y que al tiempo no evadirá el cumplimiento de la pena...”<sup>21</sup>*

Sin embargo y volviendo al caso, para efectos de la libertad condicional no puede ser indiferente aquella actitud asumida por el condenado al interior de la Estación de Policía, **“formando parte de amotinamiento en varias oportunidades”**, de lo que se aduce que el interno voluntariamente evade su compromiso de buen comportamiento ante las autoridades judiciales y carcelarias encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión, **puesto que es evidente que LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO ha incumplido con observar BUENA CONDUCTA.**

Es necesario insistir en que independientemente de que el quantum punitivo se cumpla, éste no opera de manera automática para que la libertad condicional resulte procedente, sino que debe estar acreditado el cumplimiento de los demás presupuestos para su concesión establecidos en el ordenamiento jurídico en armonía con los fines y funciones de la pena, sin que pueda dejarse de valorar la actitud asumida por sentenciado, pues quien rehúsa a estar en prisión, cuando así lo ha dispuesto la autoridad judicial, no puede sacar ventaja de su propia actuación.

Sobre el concepto favorable señaló en un pronunciamiento la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente<sup>22</sup>:

*“...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*

*En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el “concepto favorable” del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede -desde ningún punto de vista- desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelarias, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda “deducir” la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.*

*7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...”*

Corolario de lo anterior, **se NIEGA al sentenciado el beneficio de la libertad condicional**, y en consecuencia seguirá descontando su sanción intramuralmente, no pudiendo sustraerse a su cumplimiento bajo la creencia de tener derecho a acceder al subrogado de la libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, porque este

<sup>21</sup> M.P. Dr Fernando Arboleda Ripoll

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia Rad 22365 del 2 de junio de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

derecho no opera de manera unilateral y automática sino que, debe ser reconocido judicialmente previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

Consecuente con lo anterior, se tiene que **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO, NO reúne** uno los presupuestos objetivos decantados en la norma, esto es, el **comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Por lo tanto, se solicitará al señor **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA**, que se efectúen los respectivos trámites de traslado del interno **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** a Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

De igual manera, se oficiará a la **Dirección Regional Central del INPEC**, con el fin de informar que el condenado **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con C.C. No. 79.778.851, se encuentra recluso en la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, en espera de un cupo para el traslado a Establecimiento Carcelario, por lo que se solicitará que se efectúen los respectivos trámites de traslado del interno a Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

#### **4.8. De la reparación a las víctimas**

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que en sentencia condenatoria el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, en la parte resolutive numeral CUARTO indicó: *“En virtud a que la víctima fue indemnizada integralmente, no hay lugar al trámite incidental previsto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal”.*

#### **4.9. Sobre la notificación al condenado.**

Teniendo en cuenta que **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO**, se encuentra recluso en la ESTACIÓN DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA, se ordena **COMISIONAR** al señor Comandante de Policía de dicha estación, con el fin de que se sirva **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto.

### **5. OTROS ASUNTOS.**

#### **5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES**

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>23</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>24</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las

---

<sup>23</sup> Ibídem.

<sup>24</sup> CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.*<sup>25</sup>

## 5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

## 6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. – INCORPORAR** al expediente digitalizado el auto de fecha 27 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, mediante el cual se ACLARA la sentencia de fecha 9 de octubre de 2023, en el sentido de que el condenado se llama LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.851 y no como allí se indicó.

**SEGUNDO. - RECONOCER** que el condenado **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con C.C. No. 79.778.851, acumula el total de tiempo físico de **5 MESES y 26 DIAS** de la pena impuesta.

**TERCERO. - NEGAR** el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional al interno **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con C.C. No. 79.778.851, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente interlocutorio.

**CUARTO. - OFICIAR** al señor **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA**, a fin de solicitar que se efectúen los respectivos trámites de traslado del interno **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** a Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

**QUINTO. - OFICIAR** a la **Dirección Regional Central del INPEC**, con el fin de informar que el condenado **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con C.C. No. 79.778.851, se encuentra recluso en la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, en espera de un cupo para el traslado a Establecimiento Carcelario, por lo tanto, se solicita que se efectúen los respectivos trámites de traslado del interno a Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

<sup>25</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

**SEXTO.** - Teniendo en cuenta que **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO**, se encuentra recluso en la ESTACIÓN DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA, se ordena **COMISIONAR** al señor Comandante de Policía de dicha estación, con el fin de que se sirva **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto.

**SEPTIMO.** - **REMITIR** copia del presente auto al señor Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, para que obre en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 01 de marzo de 2024  
Oficio No. 0378

Señor:  
**DIRECTOR**  
**REGIONAL CENTRAL - INPEC**  
Carrera 10 No. 15 – 22 Piso 10  
Edificio Dansocial  
Bogotá D.C.  
[direccion.rcentral@inpec.gov.co](mailto:direccion.rcentral@inpec.gov.co)  
[juridica.rcentral@inpec.gov.co](mailto:juridica.rcentral@inpec.gov.co)

**URGENTE – SOLICITUD TRÁMITE DE TRASLADO A  
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO**

Número único:	251756000390202300610
NI:	2024-0037
Sentenciado:	LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO
Identificación:	C.C. 79.778.851
Sitio de Reclusión:	ESTACION DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que este despacho ordenó **OFICIAR** a la **Dirección Regional Central del INPEC**, con el fin de informar que el condenado **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** identificado con C.C. No. 79.778.851, se encuentra recluso en la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, en espera de un cupo para el traslado a Establecimiento Carcelario.

Por lo anterior, se le solicita que se efectúen los respectivos trámites de traslado del interno a Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado sentencia de fecha 9 DE OCTUBRE DE 2023 proferida por el JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 01 de marzo de 2024  
Oficio No. 0379

Capitán:  
**KAROL MARTIZA BOHORQUEZ ROZO**  
Comandante Estación de Policía  
Cota Cundinamarca  
[coeno.ecota@policia.gov.co](mailto:coeno.ecota@policia.gov.co)

**URGENTE – SOLICITUD TRÁMITE DE TRASLADO A  
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO**

Número único:	251756000390202300610
NI:	2024-0037
Sentenciado:	LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO
Identificación:	C.C. 79.778.851
Sitio de Reclusión:	ESTACION DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo se ordenó **OFICIAR** al señor **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA**, a fin de solicitar que se efectúen los respectivos trámites de traslado del interno **LUIS ARMANDO ZAMBRANO CORONADO** a Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado sentencia de fecha 9 DE OCTUBRE DE 2023 proferida por el JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

En el evento de que el precitado haya sido trasladado, indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Agradezco su atención y pronta colaboración.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Marzo 01 de 2024:** Al despacho el proceso en forma digital **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS** identificado con C.C. No. 3.711.226, informando que el día 26 de febrero de 2024, se recibe a través del correo institucional el memorial suscrito por el condenado quien solicita que se especifique el tiempo de privación de la libertad que se ha cumplido y el tiempo que falta para poder acogerse a la medida de libertad condicional y requisitos que se deben cumplir. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

**Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0071**

<b>CUI:</b>	110016000706201080200 - 110016000706201080121
<b>NI:</b>	2019-0563
<b>Condenado:</b>	SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS
<b>Reclusión:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) - CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
<b>Motivo:</b>	SOLICITUD RECONOCIMIENTO TIEMPO FISICO CUMPLIDO
<b>Decisión:</b>	RECONOCE TIEMPO FISICO CUMPLIDO

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud de reconocimiento de tiempo físico cumplido invocada por el condenado **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS identificado con C.C. No. 3.711.226** quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Vereda El Arrayán Alto – Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

**3.- ANTECEDENTES PROCESALES**

- **Radicado CUI 110016000706201080121 / NI 2022-0237**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Por hechos ocurridos el **28 de diciembre de 2007** el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de octubre de 2017, absolvió a Jesús Alberto Cortés Forero por el delito de Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y **CONDENÓ** a **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, multa de **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SMLMV PARA EL AÑO 2007** y **ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** como autor responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**. NEGÓ al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – artículo 38 del C.P. -. **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria – artículos 461 y 314-2 del C.P.P.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 10 de mayo de 2018, **CONFIRMÓ** el fallo condenatorio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, resolvió **NO CASAR** la sentencia de segunda instancia, cobrado ejecutoria el 11 de agosto de 2021.

**SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** en cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria prestó caución prendaria por el equivalente a TRES (3) SMLMV mediante póliza judicial No. 14-53-101001530<sup>1</sup> del 8 de octubre de 2021 y suscribió diligencia de compromiso<sup>2</sup> el 13 de octubre de 2021, fijó el domicilio en la Vereda El Arrayán Alto, Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca.

Este Juzgado **AVOCÓ** el conocimiento del proceso por auto de sustanciación No. 0148 del 8 de febrero de 2022.

- **Radicado CUI 110016000706201080200 / NI 2019-0563**

Por hechos ocurridos el **19 de julio de 2007** el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento mediante sentencia del 20 de junio de 2017, **CONDENÓ** a **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, multa de **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SMLMV DEL AÑO 2007** y **ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, como autor responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**. **DECLARÓ** la prescripción de la acción penal respecto al delito de Peculado Culposo. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – art. 38 del C.P. **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria – artículos 461 y 314-2 del C.P.P.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal -, mediante decisión del 30 de enero de 2018, **CONFIRMÓ** el fallo condenatorio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 29 de agosto de 2018, resolvió **INADMITIR** la demanda de casación presentada por la defensora sustituta del condenado.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018 y el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, libró **ORDEN DE CAPTURA** Oficio No. 0573 de fecha 20 de febrero de 2019 en contra del sentenciado.

<sup>1</sup> CARPETA 03 – archivo 008 – expediente digitalizado

<sup>2</sup> CARPETA 03 – archivo 010 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

El homólogo 1º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso el 1 de abril de 2019.

**SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** en cumplimiento a lo ordenado en fallo condenatorio prestó caución prendaria por el equivalente a CINCO (5) SMLMV mediante póliza judicial No. 11-53-101006360 del 5 de abril de 2019 y fue **capturado el día 3 de julio de 2019**<sup>3</sup>, por lo que el homólogo 1º de Bogotá D.C., mediante auto de la misma fecha legalizó la captura del condenado, quien suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2019, fijó el domicilio en la Finca San Miguel, Vereda El Arrayán, San Francisco Cundinamarca, dispuso mediante oficio 1287 del 3 de julio de 2019 CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA y expidió Boleta de Encarcelación No. 070<sup>4</sup> ante el señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota Bogotá, mediante auto del 3 de julio de 2019, dispuso la remisión del expediente a estas dependencias.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 27 de agosto de 2019 mediante auto de sustanciación No. 1596 y conforme a los memoriales suscritos por el condenado por los cuales informó sobre su estado de salud y manifestó que las salidas han sido con la atención de salud de la esposa y de él mismo, este Juzgado dispuso advertirle al infractor que para salir de su residencia, deberá realizarlo ante el INPEC que lo vigila, y que en caso de no hacerlo sería causal de transgresiones y el estudio de una posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

A través de auto de sustanciación No. 347 del 4 de agosto de 2020, este juzgado reconoció personería jurídica a la Dra. Aura Ramírez de Araoz, como defensora del condenado y dispuso estudiar las solicitudes de amortización de multa impuesta, permisos médicos y el posible retiro del brazalete electrónico elevadas por la abogada, expidiéndose a la misma las copias requeridas.

Mediante auto interlocutorio No. 0466 del 13 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** las penas impuestas en las sentencias dentro del proceso con **CUI 110016000706201080200 (NI 2019-0563) acumulado a la pena impuesta en la sentencia dentro del proceso con CUI 110016000706201080121 (2022-0237)** al condenado, por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, asignando la pena principal de **96 meses de prisión** como nuevo quantum punitivo a purgar, fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **120 meses**, fijó como pena de multa el equivalente a 133.32 SMLMV para el año 2007, en lo que respecta a la negativa de los mecanismos sustitutivos y del subrogado en las sentencias condenatorias, se tiene que los mismos no se modifican por lo que se tiene en cuenta que el condenado continuará la pena de prisión acumulada en prisión domiciliaria – art. 461 y 314-2 del C.P.P., visto que el infractor es mayor de sesenta y cinco años de edad, conforme a lo dispuesto en los fallos condenatorios proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento.

Con los procesos que dieron lugar a la acumulación jurídica de penas se formó uno solo prevaleciendo el radicado **110016000706201080200 (NI 2019-0563) por ser el del proceso por el cual se encuentra cumpliendo pena al que se acumuló la condena del proceso requerido.**

También a través de la mencionada providencia y vista la solicitud de autorización de permiso para trabajar interpuesta por el condenado a través de su apoderada judicial, este Juzgado previo a resolver de fondo dicha solicitud requirió al condenado con el fin de que

<sup>3</sup> Acta de derechos del capturado – archivo 009 – folio 23 – expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 37 – archivo 009 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

aportara datos precisos como: i) contrato de trabajo vigente, modalidad de contrato, asignación salarial y funciones del cargo a desempeñar o propuesta de trabajo suscrita por el EMPLEADOR – certificación laboral, que deberá contener nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es la persona que deberá vigilar y certificar ante este Juzgado el producto y resultado de la labor o actividad que realice el interno en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia y labor en ésta y; ii) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo y tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior, so pena de rechazo.

En vista que el condenado radicó personalmente ante este Juzgado el memorial a través del cual explica sobre la modalidad de contrato y rutas de desplazamiento, y como quiera que al verificar el contenido del documento allegado se encontró que los datos suministrados respecto a las rutas de movilización y cumplimiento de horario son imprecisos, mediante auto de sustanciación No. 0200 del 20 de febrero de 2023, se ordenó al asistente social de este despacho realizar una visita y entrevista a los señores Danely Salas Salas, Aida Ponce de Salas y Fiodor Gómez Salas, a través del medio más expedito con el fin de evaluar y determinar, la actividad laboral del condenado en los horarios fijos establecidos, con hora de salida y hora de llegada y poder establecer las rutas de desplazamientos, para el cargo de Representante Legal y las funciones propias del cargo a desempeñar.

De igual manera en dicho auto y como quiera que el condenado a través de memorial solicitó que le fueran tenidos en cuenta los certificados de estudio expedidos por el Servicios Nacional de Aprendizaje SENA, se ordenó REQUERIR a las directivas y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para que informen acerca de la actividad asignada al interno en prisión domiciliaria, los certificados TEE, las respectivas actas de calificación de conducta y aquellos documentos que señala la ley para el reconocimiento de redención de pena invocada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014.

Una vez se emite el Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 27 de febrero de 2023, este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0130 del 28 de febrero de 2023, resolvió extender al sentenciado los efectos de la prisión domiciliaria para las laboras de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL CON ACTIVIDADES DE AGENTE COMERCIAL – Venta Atención a clientes en la empresa SOCIEDAD INMOBILIARIA S&S SAS, única y exclusivamente en Horario laboral: i). - Hora salida y llegada: martes de 7:00 am a 7:00 pm / Destino: Bogotá Calle 95 A No. 16 – 22 / Ruta: Calle 80; ii). – Hora salida y llegada: miércoles de 7:00 am a 7:00 pm / Destino: La Vega (parque principal / Ruta: Autopista Medellín y iii). – Hora salida y llegada: viernes de 7.00 am a 7:00 pm / Destino: Bogotá Calle 95 A No. 16-22 / Ruta: Calle 80; y que los demás días de la semana incluidos fines de semana el condenado permanecería en su domicilio ubicado en la Vereda El Arrayán Alto – Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca y en caso de ser requerido por razones de trabajo las actividades las realizaría desde dicho lugar, mediante visitas programadas o por medios virtuales.

Conforme a lo requerido en auto de sustanciación No. 0200 del 20 de febrero de 2023, el señor director de la CPMS BOGOTA LA MODELO a través de oficio 114-CPMSBOG-AT Y TTO – 00 indicó:

*“(…) Dando alcance a la petición de la referencia al respecto se informa que: una vez revisado el aplicativo SISIPPEC WEB se encuentra que la PPL SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS identificado con NUI: 1054936, registro un ingreso a este establecimiento el día 8/07/2019 y actualmente se encuentra en domiciliaria. Y el histórico de actividades de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*la PPL de la referencia no registra asignación de actividad ocupacional válida para redención de pena y, no reposa archivo de petición por parte de la PPL para realizar actividad de estudios. Por lo cual no es posible certificar los estudios expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de MARKETING DIGITAL de 48 horas de intensidad, curso de ATENCION Y SERVICIO AL CLIENTE (...)*”.

A través de auto interlocutorio No. 0432 del 13 de septiembre de 2023, esta agencia judicial reconoció al sentenciado por tiempo físico descontado un total de 51 meses y 3 días de la pena impuesta de 96 meses de prisión (acumulada) y se abstuvo de emitir pronunciamiento al reconocimiento de redención de pena conforme a lo indicado por las directivas de la CPMS DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO – en el oficio 114- CPMSBOG-AT Y TTO – 00.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las presentes diligencias, con la solicitud de especificación del tiempo de privación de la libertad cumplido, invocado por el condenado.

### 3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>5</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: “[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios”.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*<sup>6</sup>.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, 4 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica* -, en la Vereda El Arrayán Alto, Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> CSJ RAD 794 (01-07-20)

<sup>7</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>7</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Según los hechos ocurridos desde el 19 de julio de 2007 y el 28 de diciembre de 2007, el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

#### 4.2.- DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FÍSICO DESCONTADO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

Una vez verificado el expediente y conforme la documentación contenida dentro del mismo, se tiene que el condenado **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **3 de julio de 2019<sup>8</sup>** hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **56 meses y 23 días**.

El sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **CINCUENTA SEIS (56) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS de la pena impuesta de 96 meses de prisión (acumulada)**.

Sin embargo, cabe anotar que para que el interno acceda al beneficio de la libertad condicional, se debe verificar el primero de los presupuestos, esto es, que cumpla con las 3/5 partes de la pena principal acumulada de **noventa y seis (96) meses de prisión** impuesta que corresponde a **57 meses y 18 días, de lo que se observa que por el momento NO CUMPLE con el total de los requisitos emanados de la norma (art 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el art 30 de la Ley 1709 de 2014)**.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”*

*En tercer lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **por homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

<sup>8</sup> Acta de derechos del capturado – archivo 009 – folio 23 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.*

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.<sup>9</sup>

#### 4.4. Sobre la Notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica* – (Vereda El Arrayán Alto – Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto a través del correo electrónico [sofanor3s@gmail.com](mailto:sofanor3s@gmail.com)

### 5. OTROS ASUNTOS.

#### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

<sup>9</sup> T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>10</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>11</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.<sup>12</sup>

## 5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> CSJ T 102248

<sup>12</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

## 6.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

### RESUELVE

**PRIMERO - RECONOCER** que el sentenciado **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS** identificado con C.C. No. 3.711.226, tiene descontado por pena física un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de la pena impuesta de 96 meses de prisión (acumulada).

**SEGUNDO** – Teniendo en cuenta que **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica* – (Vereda El Arrayán Alto – Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto a través del correo electrónico [sofanor3s@gmail.com](mailto:sofanor3s@gmail.com)

**TERCERO – REMITIR** copia del presente proveído al Director de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del condenado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ